



SF/DCSL/1137/2023

01/10/23

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/400/20/II
Oficio No. SAC/226/2023/XXXI
Hoja: 1/27

723

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

PADELMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
CALLE PRIVADA DE PÍPILA NÚMERO 10
COLONIA LAURELES
XALAPA, VERACRUZ.

Se eliminó 11 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

Xalapa de Enriquez, Veracruz, siendo los 4 días del mes de septiembre del año 2023.-
VISTO el escrito de fecha 23 de octubre de 2020, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en carácter de representante legal de la persona moral denominada PADELMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., personería que tiene reconocida ante la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberla acreditado en el procedimiento fiscalizador, a través del "Primer Testimonio de la Escritura Pública número 29,184 de fecha 3 de agosto de 2009, pasado ante la Fe del Notario Público Licenciado Alfonso Limón Krauss, Titular de la Notaría Pública número Ocho de la Décima Cuarta Demarcación Notarial de la ciudad de Córdoba, Veracruz"; escrito presentado el día 28 de octubre de 2020, en esta Subsecretaría de Ingresos; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/400/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/1661/LIQ/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,285,815.95 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 95/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal de 2016.

RESULTANDO

1.- En fecha 15 de septiembre de 2020, le fue notificado a la persona moral denominada PADELMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., por conducto de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de hija del representante legal de la citada contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/RE2/1661/LIQ/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,285,815.95 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 95/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal de 2016.

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su representante legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: A) Oficio de

[Handwritten signature]

Recibí Original
15 de mayo de 2024



[REDACTED]



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 87 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/400/20/II
Oficio No: SAC/226/2023/XXXI
Hoja: 2/27

solicitud de Información y documentación número 2019-12-GIM de fecha 12 de febrero de 2019; **B)** Oficio de Observaciones número DGF/VDYRG/RE2/208/OBS/2020 de fecha 10 de enero de 2020 y **C)** Oficio número DGF/VDYRG/RE2/1661/LIQ/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, el cual constituye el acto impugnado, su correspondiente acta de notificación diligenciada el día 15 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; ofreciendo además: **D)** La presuncional en su doble aspecto y la de actuaciones, en todo lo que favorezca a su representada.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando **2** de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **C)**, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio **PRIMERO**, el C. [REDACTED] arguye medularmente





que, es procedente revocar en forma lisa y llana la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/1661/LIQ/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, toda vez que deriva de un procedimiento fiscalizador, que es completamente ilegal y que violenta en perjuicio de su representada el contenido del artículo 38, fracciones II, IV y V del Código Fiscal de la Federación, ello en el sentido de afirmar que, a fin de otorgar plena seguridad jurídica y cabal respeto a las garantías de legalidad del gobernado, la identificación del funcionario que se cita en el documento al amparo del cual actúa la autoridad, debe ser acorde con el cargo del funcionario que lo emite y corresponda a la persona que ostente dicho cargo.

Lo anterior, en razón de argumentar el representante legal de la promovente que, los oficios números 2019-12-GIM de fecha 12 de febrero de 2019 y DGF/VDyRG/RE2/208/OBS/2020 del 10 de enero de 2020, fueron emitidos por el Lic. Jacobo Vázquez Castro, en carácter de Director General de Fiscalización y la resolución impugnada, fue signada por la L.C. Ana Patricia Pozos García, igualmente con ese mismo carácter, ubicando a su representada en un completo estado de indefensión, toda vez que, se ignora quién y desde en qué momento una de esas personas obtuvo el nombramiento del cargo de referencia y cuando dejó de tenerlo, para dar paso al otro firmante, asegurando dicha representación legal que, al no darle a conocer a su mandante dicha información, se vulnera sus derechos y garantías constitucionales, ya que no tiene la certeza de que tales documentos, realmente contengan la firma del funcionario competente.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, en el caso específico, el hecho de haberse emitido los oficios anteriormente detallados, por diferentes personas, no le depara perjuicio a la recurrente ni mucho menos los convierte en ilegales, en virtud de que, las facultades otorgadas a la figura de Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos como Autoridad Fiscal, fueron las mismas desde el inicio de las facultades de comprobación, hasta la determinación de crédito fiscal a la que se hizo acreedora la persona moral denominada PADELMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., por lo que, el hecho de que se haya suscitado un cambio de dicha titularidad, durante el desarrollo de la revisión de gabinete a la que estuvo sujeta, no constituye una trasgresión a su interés jurídico.

No se omite mencionar que, al no haber existido en la especie, una sustitución de Autoridad, sino un cambio de Titular de una misma Área Administrativa, no se tenía que reunir la exigencia de habérselo comunicado a la persona moral auditada, como sucede cuando se sustituye una autoridad revisora, con motivo de un cambio de domicilio en una entidad diferente, por parte del contribuyente fiscalizado, puesto que tal situación, sí conlleva a que la autoridad que va a continuar la revisión, justifique su competencia para ello.

Sirven de apoyo por analogía las siguientes tesis:

VII-CASA-V-83

SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES FISCALES. NO SE ACTUALIZA CUANDO INTERVIENEN DOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A UNA MISMA UNIDAD ADMINISTRATIVA.- El artículo 44, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece: "En los casos de visita en el domicilio fiscal, las





autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: (...) IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores...". En ese precepto se consigna la posibilidad de sustituir autoridades competentes, para continuar una visita domiciliaria, de donde resulta que tal sustitución solo puede operar cuando se trata de dos autoridades con competencia territorial distinta; pero no se actualiza cuando se está en presencia de la actuación de dos funcionarios que están adscritos a una misma unidad administrativa, como ocurre cuando el Subtesorero de Fiscalización del Distrito Federal emite el documento con el que inicia la revisión del dictamen de los estados financieros de un contribuyente; y el Director de Revisiones Fiscales adscrito a esa Subtesorería, emite el documento con el que finaliza la revisión; toda vez que de los artículos 81, fracciones I, II, III, V, y 84, fracciones I, II y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el Subtesorero de Fiscalización del Distrito Federal y el Director de Revisiones Fiscales, ambos adscritos a la Tesorería del Distrito Federal, pueden ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que significa que esos funcionarios pueden revisar dictámenes sobre estados financieros y realizar revisión de contabilidad, datos y documentos en sus oficinas; por lo que es jurídicamente viable que la solicitud de contabilidad, datos e informes para revisar el dictamen de estados financieros de un contribuyente, sea emitida por uno de esos funcionarios y, que el otro funcionario emita el oficio en el que se hagan constar los hechos u omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización, sin que eso signifique que existió sustitución de autoridad, pues no debe perderse de vista que ambos funcionarios están adscritos a una misma autoridad fiscal.

VII-CASA-V-72

COMPETENCIA MATERIAL. SU FUNDAMENTACIÓN CUANDO UNA ENTIDAD SUSTITUYA A OTRA QUE SE ENCUENTRE EJERCIENDO FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL EN VIRTUD DEL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.-

La Cláusula Décima Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato establece que cuando una entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, por ubicarse en la circunscripción territorial de otra entidad federativa, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas. Asimismo, dicho precepto establece que en los casos en que el contribuyente se ubique en ese supuesto, la Secretaría podrá sustituir a la entidad en el ejercicio de dichas facultades. En ese contexto, cuando las facultades de comprobación son iniciadas por una autoridad fiscal ubicada en una diversa entidad federativa, resulta evidente que, para tener por debidamente fundada la competencia material de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, quien sustituyó a la entidad que estaba ejerciendo las facultades de comprobación, aquella debe citar en el acto, la referida Cláusula Décima Novena, pues esta dispone reglas no solo de sustitución, sino competenciales, en la medida que establece la entidad que debe seguir





ejerciendo las facultades de comprobación iniciadas por otra Entidad Federativa, en virtud del cambio de domicilio del contribuyente.

Lo anterior, sin omitir significar que no resulta obligatorio para esta Autoridad Resolutora comprobar que tanto el Lic. Jacobo Vázquez Castro, como la L.C. Ana Patricia Pozos García, desempeñaban en su momento, el cargo de Director General de Fiscalización, ya que no hay dispositivo alguno que así lo establezca, toda vez que la fiscalizadora, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; de ahí que sólo es factible analizar jurídicamente su competencia para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate, aspecto sobre el cual esta Resolutora no puede efectuar pronunciamiento, toda vez que, la legitimidad se obtiene mediante una serie de normas y procedimientos que dotan a determinados funcionarios de autoridad pública y mandato, situación que no resulta aplicable en el caso en particular.

Resulta aplicable al caso por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte III, Abril de 1996, Tesis VIII.1o.7 A, página 409, cuyo rubro y texto es el siguiente:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN POR QUÉ COMPROBARLA. - *No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.*

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promovente, de ahí que resultan insuficientes las impugnaciones de su representante legal, para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución impugnada como del





oficio de observaciones y la orden de revisión de gabinete previos.

V.- En el **SEGUNDO** de los agravios, el representante legal de la promovente, por una parte, niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, conocer el oficio número DGF/VDyRG/RE2/CIT/3146/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, el cual, afirma la Autoridad fiscalizadora, tanto en el oficio de observaciones como en la resolución recurrida, le fue notificado el día 14 del mismo mes y año, previo citatorio, y por otro lado, menciona que, esa diligencia fue efectuada en contravención a lo establecido en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, evidenciando así que, en ningún momento, se llevó a cabo **por medio de buzón tributario**, en un plazo de 10 días hábiles previos al levantamiento del citado oficio de observaciones, ello a efecto de ejercer el derecho que tenía de acudir a las oficinas de la Autoridad fiscalizadora, para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador que, bajo el método de revisión de gabinete, fue practicado a su representada, al amparo de la orden contenida en el oficio número 2019-12-GIM del 12 de febrero de 2019 y sobre todo del derecho de poder solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de ser asistido de manera presencial, al momento de acudir a dicha invitación.

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora advierte que, los mismos devienen infundados, en razón de que, la Autoridad fiscalizadora, a fin de darle a conocer al representante legal de la contribuyente auditada, los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, que se detectaron en la precitada revisión de gabinete, le efectuó una atenta invitación, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/CIT/3146/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, la cual se hizo extensiva para los órganos de dirección de la empresa revisada, con la finalidad de que se presentara el día 22 de noviembre de 2019, a las 12:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Fiscalización, en términos de lo previsto en el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, en relación con lo establecido en los párrafos sexto y último de dicho sustento legal, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, los cuales se reproducen a continuación:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 42. (...)

*Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.***

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la





última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado."

(Lo resaltado es propio.)

Resolución Miscelánea Fiscal para 2019

"2.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo."

De las anteriores transcripciones, claramente se advierte que, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del artículo a estudio y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al revisado, y en caso de personas morales, también a los órganos de dirección, de los hechos y omisiones conocidos hasta cierto momento de la revisión, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los mismos, y que se levantará acta en la que se haga constar tal cuestión, así como el derecho a ser asistidos de manera presencial por la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes, para lo cual deberán señalarles el lugar y hora en que la autoridad procederá a tal fin, y sin que la legislación de mérito, refiera la forma en que habrá de informársele al contribuyente dichos pormenores.

Ahora bien, es menester significar que, el oficio de mérito, fue notificado el día 14 de noviembre 2019, por conducto de la C. [REDACTED], en carácter de empleada de la ahora recurrente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, entendido con la misma persona, es decir, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos a la notificación del citado oficio de observaciones, tomando en consideración que, ésta fue realizada en fecha 23 de enero de 2020 y no por medio de buzón tributario, como así lo señala el C. [REDACTED] ya que, para que se hubiese dado este supuesto, era primordial que dicha persona, demostrara documentalmente durante el procedimiento fiscalizador e inclusive en el medio de defensa que nos atañe que, cuenta con ese medio de comunicación, por lo que al no haber acreditado ese extremo, resulta válido que dicho documento le haya sido notificado, en los





términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, sin que tal situación, contravenga lo dispuesto en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación y sin omitir mencionar que, el representante legal de la persona moral denominada PADELMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., no acudió a la cita en comento, como consta en el Acta de Hechos de fecha 25 de noviembre del mismo año.

Al respecto, se invoca el siguiente criterio emitido por el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

VIII-P-2aS-246

BUZÓN TRIBUTARIO. SI LA PARTE DEMANDANTE NO CUENTA CON ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL REALICE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. - De conformidad con el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año 2016), las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Sin embargo, para que tal obligación resulte exigible a la autoridad fiscalizadora, es primordial que la demandante demuestre que efectivamente cuenta con ese medio de comunicación y en caso de que no acredite ese extremo, es válido que la autoridad para no dejarla en estado de indefensión, realice la notificación en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan:

Registro No. 183039 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 103 Tesis: XXVII.6 K Tesis Alslada Materia(s): Común

INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECARBARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido





contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías.

En este sentido, es inminente que la Autoridad fiscalizadora cumplió con lo estipulado en el artículo 42 párrafos quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, y en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de abril de 2019, puesto que, **LA MODALIDAD EN QUE SE INFORMÓ EL DERECHO EN CUESTIÓN, SOLO ES UNA FORMALIDAD QUE NO TRANSCIENDE AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Bajo ese tenor, no debe pasarse por alto, que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en relación con el artículo 5º segundo párrafo, del Código Fiscal en mención, el Representante Legal de la promovente, está obligado a probar los hechos de su acción, ya que si menciona que la Autoridad fiscalizadora le debió notificar a su buzón tributario, el derecho que le asistía de apersonarse en sus oficinas a fin de darle a conocer los hechos u omisiones conocidos en la revisión de la contabilidad de su representada, le corresponde demostrar con medios de convicción, que cuenta con dicho medio de comunicación y que lo hizo del conocimiento de dicha autoridad, así como de esta Resolutoria, pero dicha circunstancia no se actualiza.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia No. 4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en la página número 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

ACCIÓN.- FALTA DE LA PRUEBA DE LA.- Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Asimismo, robustecen el razonamiento en cuestión los criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales elementos.

VII-TASR-2NE-9

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/400/20/II
Oficio No: SAC/226/2023/XXXI
Hoja: 10/27

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA PRESUNCIÓN NO SEA DESVIRTUADA.- Los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea física o moral, un crédito, siendo que ambos créditos podrían ser requeridos de manera indistinta y si la multicitada resolución fue declarada nula ya sea a través de otra resolución emitida por autoridad o bien, mediante sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal nulificándose su eficacia jurídica, incluso frente a terceros ajenos, más aún, frente a aquellos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, es decir, en el caso de la responsabilidad solidaria en materia fiscal. En efecto, ya que la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores de los créditos, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser exigible legalmente el crédito al otro deudor involucrado; ello puesto que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente a dicha determinación, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco Federal para exigir indistintamente el pago de una contribución a dos deudores distintos, siendo responsables del pago, tanto el contribuyente principal, como el responsable solidario, pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a cualquiera de los dos sujetos, sin prelación alguna; de lo que se concluye que un acto declarado nulo es aquél que jurídicamente deja de existir, y no pueden bajo ningún parámetro, mantener sus efectos parciales, para alguno de los involucrados en la determinación de los créditos.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones del representante legal de la recurrente, relativas a que, en el oficio de observaciones se hace la cita del oficio de invitación que nos atañe, el cual afirma desconocer, y por lo tanto carece de valor jurídico alguno, lo que implica que legalmente no exista, y ello derive en que, no fue "levantado" dentro del término establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, actualizándose en la especie, las causales de anulación contenidas en dicho numeral, éstas serán objeto de estudio en el considerando VIII de la presente resolución.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promovente, de ahí que resultan insuficientes las impugnaciones de su representante legal, para desvirtuar la legalidad del procedimiento fiscalizador y por ende de la resolución impugnada.

VI.- En el agravio **TERCERO**, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] arguye medularmente que, es procedente revocar en forma ínta y ínta la resolución impugnada, toda vez que, proviene de un acto viciado de origen, en virtud de que la fiscalizadora, no dio cumplimiento a la ley, desde el inicio de sus facultades de comprobación, es decir, desde la emisión de la orden de revisión contenida en el oficio número 2019-12-GIM de fecha 12 de febrero de 2019, el cual fue emitido con fundamento en los artículos 42, primer párrafo, fracción II y

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 7ª fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigesimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/400/20/II
Oficio No: SAC/226/2023/XXXI
Hoja: 11/27

párrafos segundo y tercero, y 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen las exigencias que rigen el procedimiento fiscalizador, cuando se ejerzan las facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, exigencias a las que alude el representante legal de la recurrente, se le suma la contenida en la fracción IV del citado artículo 48, la cual hace referencia a la formulación de un oficio de observaciones, en el cual se harán constar en forma circunstanciada única y exclusivamente, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido, como consecuencia de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Bajo ese tenor, el representante legal de la empresa revisada, sostiene que, el oficio de observaciones número DGF/VDyRG/RE2/208/OBS/2020 de fecha 10 de enero de 2020, no cumple con las formalidades antes descritas, en virtud de desprenderse de su contenido que, la Autoridad fiscalizadora, se excedió en el ejercicio de sus facultades, al llevar a cabo la valoración de los documentos e información que le fue proporcionada por su representada, tanto al inicio de sus facultades de comprobación, como a través del escrito del 17 de febrero de 2020, pero sobre todo procedió a llevar a cabo la emisión de juicios sin valor, rechazando partidas en los rubros de ingresos, deducciones e impuesto acreditable, al determinarle a su representada, respecto del ejercicio revisado, diferencias de ingresos, en cantidad no declarada de "\$671,336.51" y de deducciones por las cantidades de "\$1,191,716.58", "\$43,026.63" y "\$1'580,483.97" para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como una utilidad fiscal por la cantidad de "\$1'662,024.54", respecto de dicha contribución y para efectos del Impuesto al Valor Agregado, le determinó el monto de "\$2'728,792.89", por concepto de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados y por cuanto hace al Impuesto al Valor Agregado Acreditable, rechazó la cantidad de "\$124,569.97", integrada por "\$97,745.03", referente a erogaciones registradas en la contabilidad de la recurrente que, carecen de soporte documental respectivo y "\$26,824.94", por concepto de erogaciones que no reúnen los requisitos de acreditamiento de estar pagadas con cheque nominativo a su cuenta, transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos.

En razón de lo antepuesto, el C. [REDACTED] afirma que, el oficio de observaciones en cuestión es ilegal y por consiguiente, no tiene validez alguna, tornándose inexistente, circunstancia que arguye, actualiza las causales de anulación de la revisión, establecidas en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que, dicho documento no fue "levantado" dentro del plazo de doce meses al que hace alusión el referido precepto legal y por lo tanto, asegura la persona en comento que, la resolución impugnada, debe quedar invalidada, al igual que el procedimiento que le diera origen, a través de la orden de revisión, con la cual, la Autoridad fiscalizadora inició el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Del estudio realizado a las manifestaciones anteriores, esta Autoridad Resolutora estima infundadas las mismas, en virtud de que, tal y como se desprende del contenido del oficio de observaciones número DGF/VDyRG/RE2/208/OBS/2020 de fecha 10 de enero de 2020, fue invocado como parte de su fundamentación, precisamente el artículo 48, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual indica que, **como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los**

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]



contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán un oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, circunstancia que aconteció en el caso que nos ocupa, ya que en ningún momento en el citado oficio, la Autoridad le determinó algún impuesto a cargo a la recurrente, únicamente se limitó a circunstanciar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, es decir, realizó una narración detallada de cómo conoció tales hechos u omisiones y cómo se prueba que dicha contribuyente incurrió en ellos; concediéndole la fiscalizadora a la contribuyente fiscalizada, en términos de la fracción VI del citado numeral 48, plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del aludido oficio de observaciones, para que presentara ante ella, los documentos, libros o registros que, desvirtuaran los hechos u omisiones sentados en el mismo, así como para optar corregir su situación fiscal; destacando que, la persona moral denominada PADELMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, presentó día 10 de marzo de 2020, en el domicilio fiscal de la Autoridad revisora, escrito de fecha 17 de febrero del mismo año, ejerciendo a su favor el derecho otorgado, logrando desvirtuar parcialmente, las observaciones en comento, por lo cual, se le emitió la determinación de crédito fiscal impugnada.

Al respecto, resultan aplicables de manera obligatoria al caso, las siguientes JURISPRUDENCIAS de rubro y texto siguiente:

IX-J-2aS-24

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento establece a favor de los contribuyentes, el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de origen, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal.

Registro digital: 169664
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Época: Novena Época
Materia(s): Administrativa





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/400/20/II
Oficio No: SAC/226/2023/XXXI
Hoja: 13/27

Tesis: VIII.3o.81 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1102
Tipo: Aislada

OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE LIMITARSE A HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SIN COMPRENDER LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS OMITIDOS, ACCESORIOS Y MULTAS A QUE HAYA LUGAR. De la Interpretación armónica de las fracciones IV, VI, VIII y IX del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la circunstanciación del oficio de observaciones debe limitarse a los hechos u omisiones detectados en la revisión de escritorio o de gabinete, que entrañen el incumplimiento a las disposiciones fiscales, sin que comprenda la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, accesorios y multas a que haya lugar, pues el propósito de dicho documento es que el contribuyente se entere de lo advertido por la autoridad para que, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en él, así como para optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la forma correspondiente, de la cual proporcionará copia a la autoridad revisora; resultando que si el contribuyente no corrige totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones, o no desvirtúa los hechos u omisiones que éste consigna, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual también deberá ser notificada. Considerar lo contrario implicaría que el oficio de observaciones fuera también liquidatorio, lo cual atenta contra su naturaleza jurídica.

Finalmente, por cuanto hace a las aseveraciones del representante legal de la recurrente, relativas a que, por haberse excedido supuestamente, la Autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades, el oficio de observaciones número DGF/VDyRG/RE2/208/OBS/2020 de fecha 10 de enero de 2020, "no fue levantado" dentro del lapso de los 12 meses que alude el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, quedando invalidada la resolución impugnada y el procedimiento fiscalizador del que fue sujeta su representada, al respecto, esta Autoridad Resolutora advierte una Incorrecta Interpretación por parte del C. [REDACTED], del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2019, que fue cuando se inició la revisión a su representada, bajo el método de revisión de gabinete, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del



Impuesto sobre la Renta, En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. *Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. *Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.*

II. *Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.*

III. *Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.*

IV. *Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.*

V. *Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.*

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. *Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.*

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliar o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de





Se eliminó 64 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/400/20/II
Oficio No: SAC/226/2023/XXXI
Hoja: 15/27

comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Luego entonces, de la reproducción que antecede, no se desprende que, con motivo de que en el multicitado oficio de observaciones, la Autoridad fiscalizadora, supuestamente se excedió en el ejercicio de sus facultades, al llevar a cabo la valoración de los documentos e información que le fue proporcionada por la contribuyente fiscalizada, tanto al inicio de sus facultades de comprobación, como a través del escrito del 17 de febrero de 2020, dicho documento no se haya notificado en el plazo de los doce meses contemplado en el artículo 46-A del ordenamiento tributario federal a estudio, por lo que, de ninguna manera, se actualizan las causales de anulación, contempladas en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, como así lo señala el representante legal de la empresa recurrente.

Bajo ese tenor, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

VII.- En el agravio **CUARTO** el representante legal de la empresa recurrente, formula una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad de la orden de revisión, contenida en el oficio número 2019-12-GIM de fecha 12 de febrero de 2019, por medio de la cual, la fiscalizadora le requirió a su representada, información y documentación necesaria, para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta, como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, así como del oficio número DGF/VDyRG/RE2/1661/LIQ/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se le determina el crédito fiscal recurrido, al asegurar que, en ambos oficios, la Autoridad fiscalizadora fue omisa en fundamentar y motivar su competencia material para emitir dichos actos de molestia, específicamente para determinar impuestos y sus accesorios; ello al no citar los preceptos legales y reglamentarios y fracción o fracciones aplicables al caso concreto, y en caso de que tales ordenamientos no las contenga, y se trate de una norma compleja, debía transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, lo cual asegura el C. [REDACTED], no sucede en el presente caso, además de señalar que, se omitió invocar en dichos documentos, el artículo 20, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual faculta específicamente al Subsecretario de Ingresos para determinar créditos fiscales, su actualización y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, así como, el acuerdo delegatorio mediante el cual, esa Autoridad, le haya delegado tal facultad al Director General de Fiscalización.

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan ineficaces; ello en virtud de que, a efecto de que la





autoridad revisora, expida oficios como los detallados con anterioridad, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25 fracciones I, III, IX, X, XI, XV, XX, XXI, XXVI y XLVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual se encuentra como sustento legal tanto en la orden de revisión como en la determinación de crédito fiscal, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de ambos actos administrativos, pues dicho precepto establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 25. *Corresponde al Director General de Fiscalización:*

I. *Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;*

III. *Vigilar que se cumpla dentro de los plazos de inicio y conclusión de las revisiones fiscales;*

IX. *Programar las visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;*

X. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y solicitar a los contadores públicos autorizados, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, en materia de ingresos estatales y en los federales cuya administración tiene delegada el Estado;*

XI. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;*

XV. *Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;*

XX. *Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;*





XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

XXVI. Ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por el Secretario y Subsecretario en materia de comercio exterior;

XLVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios."

En ese sentido, se advierte que la Dirección General de Fiscalización, ejerció las facultades que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación le confiere de manera directa, de ahí que ello no le genera perjuicio alguno a la contribuyente, en virtud de haber quedado debidamente justificada, la competencia material con la que actuó, cumpliendo así con las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, sin omitir manifestar que los actos administrativos en cuestión, se encuentran sustentados en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma se plasmó en la precitada orden de revisión, la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en vigor, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran formando parte integrante de éste y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz; asimismo se invocaron en los oficios de mérito, las Cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a), NOVENA párrafos primero y sexto y fracción I, inciso a) y DÉCIMA primer párrafo, fracciones I y II, del Convenio de





Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, con fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, el día 11 de agosto de 2015; las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, de tal manera que la administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

Asimismo, en las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, que fueron por los cuales se determinó el crédito impugnado, en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar impuestos, su actualización y accesorios, así como de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a las citadas contribuciones y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer, multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En tales términos, resulta trascendente señalar que el oficio número 2019-12-GIM de fecha 12 de febrero de 2019 y la resolución impugnada, tienen como fundamento los artículos 42 primer párrafo, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos y 48 primer párrafo, fracciones I, II, III y IX y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que, el Director General de Fiscalización cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, así como los requisitos que se deben observar para ello y señalamiento específico de que, cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se **determinarán las contribuciones omitidas, mediante resolución que se notificará personalmente a los contribuyentes**, para el caso específico, dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, circunstancia que además se encuentra establecida en el artículo 50 del mismo ordenamiento fiscal, invocada específicamente en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/1661/LIQ/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020.



Así las cosas, de acuerdo a los anteriores manifestaciones, es de abundar en que, la Autoridad fiscalizadora, tiene la facultad de determinar créditos fiscales, dentro de los cuales quedan comprendidas las contribuciones y sus accesorios, ahora bien considerando que dichos accesorios comprenden entre otros, las sanciones y los recargos; se concluye que la Dirección General de Fiscalización, está plenamente facultada para determinar los recargos y las multas que se señalan en la resolución impugnada, atento a lo establecido en los artículos 25, fracción XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el diverso 42, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que ya han quedado invocados con anterioridad.

Bajo esas circunstancias, es de significar que, los artículos 2, primer párrafo, fracción I y último párrafo y 4, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, definen la clasificación de las contribuciones, así como el concepto de los créditos fiscales, respectivamente, sin que estos tengan que formar parte de la resolución impugnada, en virtud de que, dichos sustentos no le otorgan la competencia material al Director General de Fiscalización para la determinación de tales accesorios, solamente se hace la referencia de los mismos para una mejor comprensión de la facultad de la fiscalizadora para su aplicación.

De todo lo anterior se concluye que, el Director General de Fiscalización, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, fundamenta adecuadamente su competencia material para determinar el crédito fiscal en comento, ya que el dispositivo le confiere la facultad de **determinar los impuestos y sus accesorios**, entendiéndose que si los accesorios comprende los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, así como, las multas que son sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones fiscales, obvio es que está facultado para determinar el crédito fiscal en cantidad de \$1,285,815.95 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 95/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal de 2016.

Resultan aplicables al caso en particular, los siguientes criterios:

VII-CASR-20C-18

RECARGOS Y SANCIONES, EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES PARA DETERMINARLOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, estarán facultadas para desplegar sus facultades de comprobación, disposición que evidencia que derivado de aquellas, la autoridad cuenta con facultades para determinar recargos y sanciones, además de contribuciones. Sin que sea obstáculo para ello que el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establezca que: "Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios,..." , puesto que el primer numeral en cita las faculta para determinar las contribuciones omitidas o



los créditos fiscales, correspondientes, encuadrando dentro de estos últimos, los recargos y las multas, en términos del numeral 4, del referido código.

VI-TASR-XXIII-32

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, SI LA TIENE PARA DETERMINAR ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.- El artículo 42 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades podrán comprobar el exacto cumplimiento de disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones o los créditos fiscales; y si por crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el 4 del mismo ordenamiento, entendemos todo aquello que tiene derecho a percibir el estado que provenga entre otros de contribuciones o sus accesorios, en consecuencia es claro que la autoridad puede determinar con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, contribuciones federales y sus correspondientes accesorios.

De lo mencionado anteriormente se concluye que, la Autoridad fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable de manera obligatoria al caso la siguiente JURISPRUDENCIA de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 173599
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 207/2006
Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 87 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Con la **Jurisprudencia** citada, se puede afirmar que si la Autoridad fiscalizadora funda su actuación en el artículo 42 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Ahora bien, deviene infundada la pretensión de la peticionaria de revocación, de que, ni en la orden de revisión de gabinete que nos ocupa, ni en la propia resolución impugnada, se invocó el artículo 20, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a efecto de justificarse que, la competencia material para la emisión de dicha resolución; ello en el entendido de que dicha disposición legal, prevé las atribuciones del suscrito, empero no así, de la Dirección General de Fiscalización, ya que ésta es quien llevó a cabo la emisión de los oficios números 2019-12-GIM de fecha 12 de febrero de 2019 y DGF/VDyRG/RE2/1661/LIQ/2020 del 3 de septiembre de 2020 y aun cuando esa área administrativa, sea dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en los referidos documentos, los preceptos legales que se encontraba obligada a citar de forma concreta y específica, resultan ser sólo y **únicamente aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida.**

Finalmente, por cuanto a lo manifestado por el C. [REDACTED], relativo a la omisión por parte de la fiscalizadora, en citar en los oficios de mérito, el acuerdo delegatorio de facultades, a través del cual, esta Subsecretaría de Ingresos, delegara a la precitada Dirección General de Fiscalización, la facultad para determinar créditos fiscales, su actualización y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, al respecto esta Autoridad Resolutora tiene a bien aclarar que, **no era necesaria la creación de un Acuerdo Delegatorio de Facultades** otorgadas del Secretario de Finanzas y Planeación al suscrito y a su vez de éste al Director General de Fiscalización, ya que precisamente los órganos jerárquicamente subordinados dependientes de la Secretaría de Finanzas y Planeación, cuentan con facultades expresamente señaladas en el Reglamento Interior de dicha Dependencia y precisamente en el caso en particular, se observa que la Dirección General de Fiscalización, además de las facultades conferidas por las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25 del citado Reglamento Interior, el cual, al igual que el numeral 42 señalado, se encuentra como sustento legal con sus fracciones específicas, en la determinación de crédito fiscal impugnada, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de dicho acto administrativo, de la siguiente manera, en sus fracciones conducentes:

"Artículo 25. Corresponde al Director General de Fiscalización:

XLVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer las sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios."

Luego entonces, de los preceptos legales a estudio queda plenamente justificada la **competencia material** del Director General de Fiscalización, **para ejercer facultades de**





comprobación, en el caso específico, al amparo de la orden de revisión contenida en el oficio número 2019-12-GIM del 12 de febrero de 2019 y consecuentemente, emitir el acto administrativo consistente en la determinación de crédito fiscal que se recurre, incluidos desde luego sus accesorios como lo son recargos y multas, siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación, en virtud de que dichos numerales, en la mencionada orden de visita domiciliaria que nos ocupa, **NO REVISTEN EL CARÁCTER DE NORMAS COMPLEJAS.**

Para lo cual, es necesario precisar qué debemos entender por una norma compleja, procediendo a considerar para ello que, en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se define al vocablo complejo, en sus dos primeras acepciones, de la siguiente manera: 'complejo, ja. (Del lat. complexus. part. pas. de complecti, enlazar.) adj. Que se compone de elementos diversos.// 2. complicado, (enmarañado, difícil)...', así es dable concluir, desde un primer plano, que una norma compleja es aquella disposición de carácter general que se compone de elementos diversos o cuya redacción es complicada, enmarañada o difícil.

Es decir, una norma compleja se conceptualiza como toda aquella disposición de observancia general que contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos diversos entre sí, esto es, de naturaleza diferente, o que NO contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, o bien presenta una extensión que objetivamente dificulta su lectura y entendimiento y, por ende, imposibilita a los gobernados apreciar con claridad, certeza y precisión su estructura.

Robustece tal argumento, la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
159997 4 de 57
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2
Pag. 1244

Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE

HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia

2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL

APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS

CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE

TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es

aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una

pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos

independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la

fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal

naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/400/20/II
Oficio No: SAC/226/2023/XXXI
Hoja: 23/27

que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Así las cosas, los preceptos legales invocados tanto en la multitudada orden de revisión como en la determinación de crédito fiscal recurrida, no constituyen normas complejas, en virtud que contienen fracciones e incisos que permiten su localización sin dificultad, así como conocer su contenido sin generar en el gobernado complicación, o que pueda decirse que su redacción es enmarañada o difícil.

En tal virtud, se desestiman los argumentos vertidos por el representante legal de la recurrente a fin de desvirtuar la legalidad del origen del crédito fiscal recurrido.

VIII.- En el agravio **QUINTO**, así como en la parte final del agravio **SEGUNDO**, el representante legal de la persona moral denominada PADELMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., expresa que, existe violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al afirmar que, la Autoridad fiscalizadora excedió el plazo de 12 meses previsto en dicho precepto legal, para concluir la revisión de gabinete de la que fue objeto su representada, en virtud de mencionar que, dicha revisión inició con la notificación del oficio número 2019-12-GIM de fecha 12 de febrero de 2019, que fue la del día 19 siguiente y por lo tanto, el procedimiento fiscalizador en cuestión, debió fenecer el 19 febrero de 2020; sin embargo, señala el C. [REDACTED] que, éste concluyó el día 15 de septiembre de 2020, con la notificación del oficio número DGF/VDyRG/RE2/1661/LIQ/2020 de fecha 3 de igual mes y año y no con la notificación del oficio de observaciones número DGF/VDyRG/RE2/208/OBS/2020 del 10 de enero de 2020, ello en razón de afirmar la referida persona que, precisamente este documento no fue "levantado" dentro del término establecido en el referido artículo 46-A, por hacer referencia a un oficio de invitación, el cual ya fue objeto de estudio en el Considerando V del presente apartado, y es de su total desconocimiento, por lo que, afirma carecer de valor jurídico alguno, lo que trae aparejada su legal existencia; bajo ese tenor, el representante legal de la recurrente, solicita se deje sin efectos la determinación del crédito fiscal y sus antecedentes.

Una vez analizados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Fiscal advierte una confusión por parte del representante legal de la promovente, resultando necesario precisar en primer lugar que, la revisión de la que fue objeto la persona moral denominada PADELMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., bajo el método de revisión de gabinete, justamente en términos de lo que establece el artículo 46-A, primero y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, concluye con la notificación del oficio de observaciones, situación que efectivamente debe darse, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, lo cual queda de manifiesto y sin lugar a dudas del contenido del propio precepto en cita y que literalmente expone lo siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación,





salvo tratándose de:

...
Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

En ese sentido, deviene infundada la postura de que el plazo en comento, culminó con la determinación de crédito fiscal impugnada, ello en virtud de que en el caso específico, es el oficio de observaciones, el documento con el cual se concluye el procedimiento fiscalizador, tal y como se corrobora de la tesis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2002043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.9 A (10a.)

Página: 2786

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008).

De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.", se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 47, fracción II y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción iría en contra de las señaladas disposiciones, la cuestión toral tratada en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 20/2008-SS, de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.





(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, es menester aludir que, si la precitada orden de revisión de gabinete, fue notificada a la recurrente el día 19 de febrero de 2019, y el oficio de observaciones, contenido en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/208/OBS/2020 de fecha 10 de enero de 2020, fue diligenciado el día 23 de enero de la misma anualidad, resulta evidente que, **esta actuación se llevó a cabo antes de que feneciera el mencionado plazo de 12 meses contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**, lo cual se constató con los documentos correspondientes que obran en el expediente administrativo abierto con motivo de la revisión, significando que el representante legal de la promovente, no controvierte la legalidad de dichas notificaciones, de ahí que las acepta de forma expresa.

Luego entonces, en relación a lo señalado, se advierte que atento a lo dispuesto en el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, la resolución que resuelve la situación definitiva de los contribuyentes, debe emitirse y notificarse en un plazo máximo de seis meses contados para el caso específico, a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del citado Código, es decir, el plazo de 12 meses establecido en el diverso 46-A del ordenamiento fiscal en cita, es aplicable para que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo sus facultades de comprobación, mismas que concluyen con la notificación de dicho oficio y no para que emita las determinaciones de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que son plazos independientes uno del otro, tan es así que se encuentran en dispositivos distintos, al ser dos fases diferentes del procedimiento revisor.

Sustenta el argumento expuesto, el criterio sostenido por la Sala Regional del Noroeste II, visible en la Revista de ese H. Tribunal, correspondiente al mes de noviembre de 2003, páginas 263 y 264, mismos que son del tenor literal siguiente:

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. DEBEN DETERMINARSE Y NOTIFICARSE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES, COMPUTABLE EN TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS, A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, O BIEN SI SE TRATA DE UNA REVISIÓN DE "ESCRITORIO" O "GABINETE", A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CONCLUYAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 48 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales descubran contribuciones omitidas, conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del año de 2001, surge el deber legal de determinarlas mediante resolución que habrá de notificarse personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Tributario en cita, salvo los casos a que se refieren las fracciones I, II y III de su artículo 46-A, o los casos de suspensión que el propio artículo 50 prevé. So pena que de no cumplir con tal deber legal quede sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron de la revisión.

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)



(Handwritten mark)



En tal virtud, es de concluir que la revisión de controversia, no excedió del plazo de 12 meses antes aludido, en razón de que como ya ha quedado manifestado en líneas precedentes, las facultades de comprobación ejercidas a la recurrente por la Dirección General de Fiscalización, se iniciaron el día 19 de febrero de 2019 y culminaron en fecha 23 de enero de 2020, lo anterior cobra sustento en el contenido del cuarto párrafo del artículo 12 del Código Tributario Federal, el cual señala que cuando los plazos se fijen por año, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició y con esto se comprueba que la revisión en cuestión, concluyó antes de que feneciera el mencionado plazo de 12 meses.

Acto seguido, se ilustran los plazos antes señalados:

ARTÍCULO 46-A, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS:

Inicio de Facultades de Comprobación	Notificación
Oficio de Solicitud de Información y Documentación número 2019-12-GIM de fecha 12 de febrero de 2019	19 de febrero de 2019
Fin de las Facultades de Comprobación	Notificación
Oficio de Observaciones número DGF/VDYRG/RE2/208/OBS/2020 de fecha 10 de enero de 2020	23 de enero de 2020

Por lo tanto, al no desprenderse ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, resultan insuficientes los argumentos de su representante legal, para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución impugnada, como del procedimiento fiscalizador del cual deriva.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación de crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/1661/LIQ/2020, emitida el día 3 de septiembre de 2020, a la persona moral denominada PADELMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en cantidad total de \$1,285,815.95 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 95/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal de 2016.





SEGUNDO.- Se le hace saber al representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.-Expediente
JFGP/ KGFL/ KEDD